

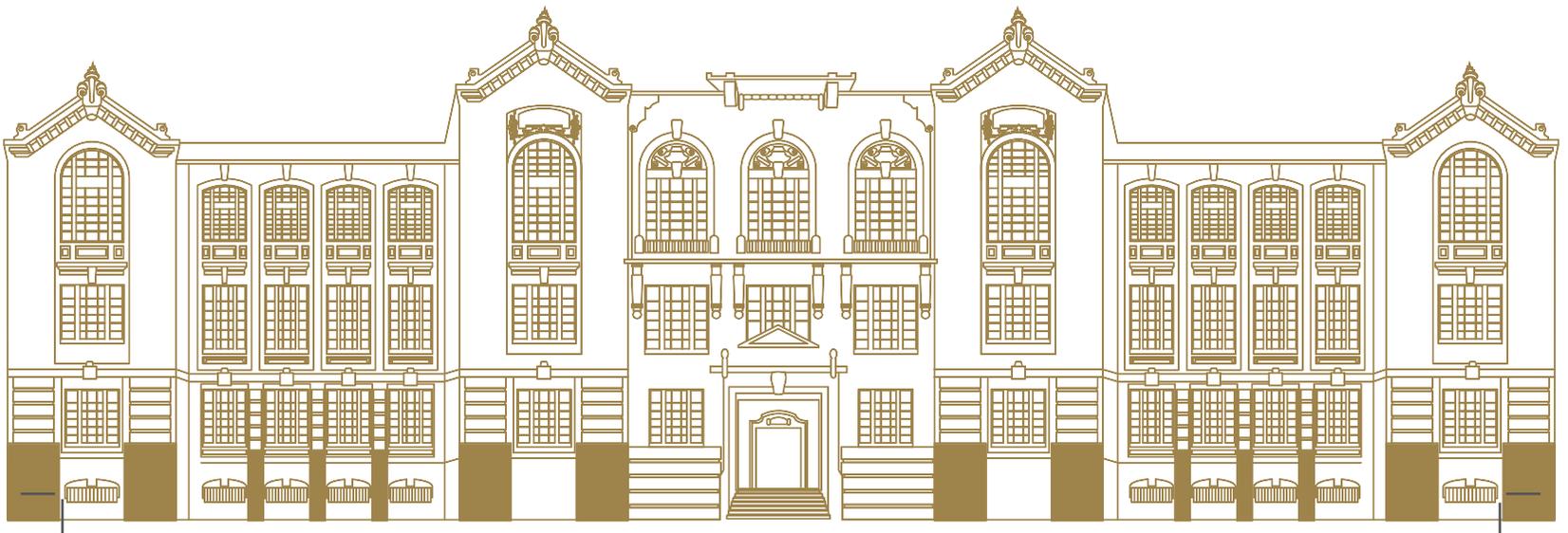




PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Reglamento de Disciplina de los Alumnos

Decreto de Rectoría. Orgánico N° 561/2017





PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.

El presente Reglamento establece las normas de orden disciplinario a las cuales se encuentran sometidos los alumnos de la Universidad para hacer efectiva su responsabilidad y el procedimiento de su aplicación.

Artículo 2º.

Para los efectos de este Reglamento son alumnos quienes la Universidad declare tales.

Los plazos señalados en este Reglamento son de días hábiles. Son inhábiles los sábados, domingos y festivos. Lo anterior, sin perjuicio de los plazos en días corridos establecidos de modo expreso en este Reglamento.

Artículo 3º.

Se entiende por falta a la disciplina todo acto u omisión que importe una violación o desconocimiento de los derechos, deberes y prohibiciones que establezcan las normas aplicables a los alumnos de la Universidad.

Artículo 4º.

Se sujetan al presente Reglamento todas las faltas a la disciplina cometidas por los alumnos dentro de los recintos universitarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento.

TITULO II

De las faltas

Artículo 5º.

Las faltas a la disciplina, definidas en el artículo 3º son menos graves y graves.

Artículo 6º.

Constituyen especialmente faltas menos graves:

- a) Provocar desórdenes o participar en ellos, perturbando en modo significativo el normal desarrollo de las actividades universitarias;
- b) Hacer uso abusivo de los recintos universitarios;
- c) Realizar actos que comprometan el prestigio de la Universidad o de sus miembros;
- d) Desobedecer las disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad;
- e) Utilizar el nombre o logotipo de la Universidad, sus organismos y sus autoridades u otras entidades, sin la autorización previa correspondiente;
- f) Escribir o rayar murallas o suelos;
- g) Realizar conductas que atenten contra el respeto mutuo y la sana convivencia universitaria;
- h) Consumir, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos universitarios sin la autorización o aquiescencia de la autoridad competente;
- i) Realizar una denuncia maliciosamente falsa ante el Pro Secretario General; y
- j) La utilización o intento de utilización de medios ilícitos o ilegítimos, con el fin de obtener un resultado fraudulento en evaluaciones.

Artículo 7º.

Constituyen especialmente faltas graves:

- a) Reincidir en faltas menos graves;
- b) Ejecutar actos dolosos destinados a alterar la legitimidad de cualquier actividad académica;
- c) Adulterar documentos de la Universidad;
- d) Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados;
- e) Apropiarse indebidamente, ocultar o destruir bienes, documentos o valores de la Universidad, de sus alumnos o de su personal, y de quienes participen en actividades de la Universidad;
- f) Cometer actos de violencia física, o amenazar con su comisión, en contra de personas o bienes universitarios;
- g) Consumir, adquirir, suministrar, traficar, almacenar, portar o elaborar, dentro de recintos universitarios o en actividades universitarias, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las materias primas que sirvan para obtenerlos;
- h) Provocar desórdenes o participar en ellos en cualquier forma, de modo que se impida el desarrollo de las actividades universitarias o el uso de cualquier dependencia universitaria;

- i) Cometer cualquier delito dentro de los recintos universitarios;
- j) Menospreciar la dignidad de miembros de la comunidad universitaria;
- k) Cometer actos que obstaculicen el debido proceso durante una investigación sumaria, sea a través de actos propios o en acuerdo con terceros; y
- l) La utilización de medios informáticos que perjudiquen de forma intencionada y grave el desarrollo de los servicios administrativos o académicos de la Universidad.

Artículo 8º.

Las faltas señaladas en el artículo 6º letras a), c), e) y j) y las mencionadas en el artículo 7º, letras c), d), e), f), h), j) y l) del presente Reglamento, serán sancionadas sea que se cometan dentro o fuera de los recintos universitarios.

TITULO III

De las sanciones disciplinarias

Artículo 9º.

Las sanciones por faltas a la disciplina conforme a la gravedad que ellas revistan, son:

- a) Amonestación oral registrada en el expediente académico del o de los alumnos;
- b) Amonestación escrita;
- c) Matrícula condicional;
- d) Suspensión temporal;
- e) Prohibición temporal de matrícula; y
- f) Expulsión de la Universidad.

Las sanciones indicadas en las letras e) y f) que se apliquen por la comisión de actos de violencia física, comprenden la prohibición de ingreso a todos los recintos de la Universidad, sin perjuicio de la resolución del Pro Secretario General que la autorice en casos calificados.

Artículo 10º.

Durante la sustanciación del procedimiento al que se refiere el Título IV, podrá suspenderse provisoriamente al o a los alumnos involucrados en casos graves; la suspensión podrá ser adoptada por el Rector a propuesta del Fiscal que instruya la respectiva investigación, sin que necesariamente ello afecte los beneficios socio-económicos y de salud del o los alumnos.

Cuando el o los alumnos hayan sido suspendidos provisoriamente de sus actividades académicas y resultaren absueltos o sobreseídos, el Pro Secretario General arbitrará las medidas para que normalicen sus actividades académicas.

Artículo 11º.

Las faltas menos graves serán sancionadas con:

- a) Amonestación oral registrada en el expediente académico del o de los alumnos;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Matrícula condicional; o*
- d) Suspensión temporal de toda actividad universitaria, desde 10 hasta 30 días corridos.*

Artículo 12º.

Las faltas graves serán sancionadas con:

- a) Cancelación de la matrícula vigente y prohibición temporal de matricularse en uno, dos o tres semestres académicos siguientes; o*
- b) Expulsión de la Universidad lo que implica la prohibición indefinida de matrícula en cualquiera de los planes curriculares impartidos por la Universidad.*

Las sanciones estipuladas en los artículos 11º y 12º precedentes se encuentran en orden de prelación, constituyendo amonestación oral la sanción más leve y expulsión la sanción más grave.

Artículo 13º.

La imposición de las medidas disciplinarias antes señaladas se hará conforme con el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que en cada caso concurren.

La autoridad correspondiente deberá, en los casos donde concurren circunstancias atenuantes, aplicar a las faltas graves cualquiera de las sanciones del artículo 11º, dependiendo de las circunstancias del caso.

En caso de concurrir dos o más circunstancias agravantes, la sanción a aplicar deberá aumentarse en un grado dentro del orden establecido en el artículo 9º.

La autoridad deberá, en aquellos casos en que existan el doble de circunstancias atenuantes que agravantes, eliminar las circunstancias agravantes correspondientes.

El o los alumnos que hubiesen sido autorizados por gracia concedida por el Consejo Superior para matricularse en un plan de estudios de la Universidad, en razón de haber sido sancionados disciplinariamente con la sanción prevista en el artículo 12º letra a) o de expulsión de éste u otro establecimiento de Educación Superior y que incurra en cualquiera de las faltas sancionadas en este Reglamento, se les aplicará la sanción establecida en la letra b) del artículo anterior, salvo la concurrencia de una circunstancia atenuante muy calificada. Esta deberá ser acreditada por el o los afectados

Artículo 14º.

Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) Reparar todo o parte del daño producido;*
- b) Provocación o amenaza de parte del ofendido de manera previa y proporcional a la falta cometida;*
- c) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos;*
- d) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades se ha confesado la falta;*
- e) Poseer buenos antecedentes académicos; y*
- f) Poseer una conducta anterior irreprochable;*
- g) Si de la investigación no resulta en contra del o de los inculcados ningún otro antecedente más que su o sus espontáneas confesiones.*

Artículo 15º.

Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a) Cometer la falta con abuso de confianza;*
- b) Emplear fuerza o violencia innecesaria en la ejecución de los hechos;*
- c) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa;*
- d) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a miembros de la comunidad universitaria;*
- e) Violación intencionada de la suspensión provisional decretada por el Fiscal en conformidad con el artículo 10º de este Reglamento; y*
- f) Cometer actos ilegítimos que obstaculicen el debido proceso.*

Artículo 16º.

Las medidas disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de ejercer en contra del o de los sancionados las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 17º.

Se dejará constancia de las medidas disciplinarias impuestas en el expediente académico del alumno o de los alumnos.

Artículo 18º.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cumplida la sanción prevista en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 9º y transcurridos que sean al menos dos años de su cumplimiento, el o los alumnos que mantengan una conducta irreprochable podrán solicitar al Pro Secretario General la eliminación de su o sus expedientes académicos de todos los antecedentes referidos al acto u omisión objeto de sanción, del procedimiento sancionatorio y el registro de la sanción misma. Para resolver, el Pro Secretario General deberá solicitar informe al Director de la respectiva Unidad Académica y al Decano respectivo.

TITULO IV

Del procedimiento

Artículo 19º.

El conocimiento y resolución de toda infracción a este Reglamento, será materia de un procedimiento especial denominado investigación sumaria.

Artículo 20º.

Tan pronto se tenga conocimiento de que un o unos alumnos han incurrido en un hecho que constituya o pueda constituir una infracción a las normas disciplinarias, el Pro Secretario General, de oficio o a requerimiento de cualquier miembro de la comunidad universitaria; podrá disponer la instrucción de la correspondiente investigación sumaria destinada a establecer la existencia de la infracción, y la posible participación en ella del o de los alumnos de la Universidad.

Artículo 21º.

La resolución que ordene la instrucción de una investigación sumaria, designará al Fiscal y Actuario que deban instruir la; estas designaciones deberán recaer en un profesor o en un abogado de la Pro Secretaría General de la Universidad; los eclesiásticos podrán ser designados Fiscal o Actuario, siempre que acepten el cargo y cuenten con la debida autorización de la autoridad eclesiástica competente.

Artículo 22º.

La investigación sumaria se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo, y con todos los documentos que se acompañen.

Artículo 23º.

El Fiscal y el Actuario designados no podrán excusarse de aceptar o seguir desempeñando su cargo; salvo que se encuentre implicado por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los investigados;
- c) Ser cónyuges o tener parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado inclusive con alguno de los investigados; o
- d) Impartir clases directamente al o a los alumnos investigados o pertenecer a la facultad de la que es o son parte.

Artículo 24º.

La excusa deberá formularse ante el Pro Secretario General el que, si la estima fundada, designará un nuevo Fiscal o Actuario.

Artículo 25º.

El Fiscal tendrá el plazo que le señale el Pro Secretario General en la resolución que lo designa, plazo que no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días hábiles.

En casos calificados, el Fiscal podrá pedir al Pro Secretario General la prórroga necesaria para la acertada investigación cuando estuviere fundada en la necesidad de efectuar un peritaje u otra diligencia que requiera de un plazo mayor que, en caso alguno podrá exceder de 30 días.

En todo caso las prórrogas de la investigación en su conjunto no podrán ser superior a noventa días.

Artículo 26º.

En los casos en que se trate de una denuncia a un alumno o alumnos determinados, la citación a declarar será la primera actuación del Fiscal para dar inicio a la investigación sumaria. La citación a declarar se practicará personalmente por el actuario en la Unidad Académica a que pertenezca el o los citados, en dependencias o recintos de la Universidad o en el domicilio registrado en ella, el que se considerará lugar hábil para todos los efectos derivados de la investigación sumaria. En todo caso, serán hábiles para practicar las notificaciones y citaciones, todos los días de lunes a viernes, desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas.

En los casos en que no existiese todavía un o unos alumnos individualizados, habrá una investigación preliminar para determinar el o los alumnos involucrados. A partir de ese momento rige lo preceptuado en el inciso primero, debiéndose adjuntar al expediente lo obrado en la investigación preliminar.

Cuando la o las personas citadas no fueren habidas, lo será o serán vía correo electrónico institucional y por cartas certificadas remitidas al o los domicilios registrados en la Universidad.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes el Actuario deberá fijar en el fichero de la Unidad Académica el texto de la citación.

Toda citación deberá practicarse bajo el apercibimiento a que se refiere el artículo siguiente.

El Actuario dejará constancia en el expediente de las notificaciones practicadas.

Si el o los citados no comparecieran, la investigación se seguirá en su rebeldía. Durante la primera comparecencia se le deben dar a conocer al o a los alumnos investigados los motivos de la investigación y cuál es el acto u omisión que se les imputa.

Artículo 27º.

En caso de impedimento grave del o de los citados para concurrir personalmente a la audiencia, deberán justificar dicho impedimento de forma presencial o mediante correo electrónico institucional ante el Pro Secretario General, el cual resolverá si acoge o rechaza dicha o dichas justificaciones de acuerdo al mérito de la misma. En caso de acogerlas, suspenderá la citación y fijará un nuevo día y hora para efectuarla dentro del plazo más breve que sea posible. Si el o los alumnos investigados no concurren a la nueva audiencia, injustificadamente, el Fiscal dispondrá la prosecución de la investigación en la ausencia de ellos pudiendo comparecer con posterioridad aceptando todo lo obrado en su rebeldía.

La comparecencia del o de los alumnos a la nueva citación deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 7 días.

Artículo 28º.

En la primera comparecencia podrán el o los investigados hacer valer causales de recusación en contra del Fiscal y el actuario por alguno de los motivos mencionados en el artículo 23º. La resolución del Fiscal será apelable ante el Pro Secretario General, dentro de cinco días hábiles.

Artículo 29º.

Si el Fiscal hiciese uso de la facultad a que se refiere el artículo 10º, el Rector resolverá, previo informe que emitirá el Fiscal.

Artículo 30º.

El Fiscal estará investido de amplias facultades para realizar las investigaciones, debiendo los miembros de la Universidad prestarle la colaboración que solicite. En todo caso, el Fiscal deberá solicitar el informe del o de los Directores de las Unidades Académicas a que pertenece el o los alumnos, quienes deberán emitirlo dentro de tercero día. En todo caso, la no recepción del informe no impedirá que el Fiscal pueda continuar con la investigación y, en su caso, formular el o los cargos al o los alumnos objeto de la investigación.

Artículo 31º.

El o los alumnos investigados tendrán derecho a utilizar todos los medios probatorios a su alcance con tal de proveer su defensa en el marco de la investigación sumaria dirigida en su contra.

El o los alumnos tendrán derecho a ser asistidos por la o las personas que él o ellos designen, sean o no abogados, salvo autoridades universitarias. No obstante lo anterior, el o los alumnos investigados siempre deberán concurrir personalmente a las citaciones que se les practiquen.

Se entiende que son autoridades universitarias el Gran Canciller, el Rector, el Vice Gran Canciller, los Vicerrectores, los Directores Generales, el Contralor, el Secretario General, el Pro Secretario General, los Decanos, los Consejeros Superiores, los Capitulares, los Secretarios de Facultad, los Directores de Unidades Académicas y de Centros, los Secretarios Académicos, los Jefes de Docencia y los Jefes de Carrera.

La o las personas designadas para la defensa del o los alumnos investigados deberán velar por el cumplimiento de los plazos regulados en este procedimiento.

Si por algún motivo el o los alumnos no comparecen asistidos por una persona, el Pro Secretario General procederá a nombrar a un profesor de la Universidad ajeno a la o las Facultades a las que pertenecen el o los alumnos, para que los representen en el juicio, quien podrá o no ser un abogado.

Artículo 32º.

Mientras se sustancia la investigación, el sumario será público exclusivamente para el o los alumnos investigados y para quien lo asista, quienes tendrán acceso al expediente solo respecto de aquellas diligencias que hayan concluido, no debiendo obstaculizar el proceso.

El o los alumnos investigados podrán solicitar por escrito copia del expediente, la cual no podrá contener datos personales de testigos ni terceros involucrados en la investigación. Las copias deberán ser entregadas dentro de las 24 horas siguientes a las solicitudes por parte del o los alumnos investigados. No se entregarán copias de documentos ya copiados y entregados.

Artículo 33º.

Todas las piezas del sumario deberán llevar la firma del Fiscal y del Actuario.

Artículo 34º.

Agotadas las diligencias, el Fiscal declarará cerrada la investigación sumaria y formulará los cargos o solicitará el sobreseimiento del o de los alumnos investigados.

Si es que no se hubiere sobreseído al o los alumnos investigados o no se les hubieren formulado cargos, vencido que sea el plazo de investigación, ésta se tendrá por cerrada, poniendo fin al procedimiento, debiendo notificar de tal situación al o a los alumnos.

Artículo 35º.

Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento, se remitirán los antecedentes al Pro Secretario General, quien podrá aprobarlo o rechazarlo.

En el caso de rechazo el Pro Secretario General devolverá, por una sola vez, el expediente al Fiscal, con indicación de las nuevas diligencias que deban efectuarse.

Artículo 36º.

Si de los antecedentes apareciera que existe mérito para formular cargos contra persona determinada, el Fiscal emitirá una resolución que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos que sirven de base a los cargos y las conclusiones a que ha llegado.

Artículo 37º.

Del dictamen del Fiscal se dará conocimiento al o a los inculpados mediante notificación en alguna de las formas señaladas en el artículo 26º para que formulen sus descargos por escrito, por sí o por otro, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, prorrogables por otros cinco a solicitud de parte interesada, pudiendo asimismo tomar conocimiento de todas las piezas del expediente.

En sus escritos de descargo el o los inculpados podrán acompañar los antecedentes en que fundan su defensa y solicitar la realización de los medios probatorios que estimen convenientes.

Si el o los inculpados no comparecieren o no formularen sus descargos, el procedimiento continuará en rebeldía de ellos.

Artículo 38º.

Recibidos los descargos, si el Fiscal lo estima necesario o a solicitud del o de los inculpados, se abrirá un término probatorio de tres días. Vencido este término, el Fiscal dictaminará de acuerdo al mérito de la investigación y propondrá las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 39º.

Cumplida la diligencia mencionada en el artículo precedente, el expediente será llevado al Pro Secretario General para que, en un plazo de tres días hábiles, dicte sentencia definitiva, conforme con el mérito de la investigación. Esta resolución será apelable ante el Rector, dentro de cinco días hábiles.

Si el Prosecretario resuelve aplicar la sanción de expulsión al alumno inculpado, éste podrá apelar de dicha resolución. La apelación de dicha sanción será conocida por el Consejo Superior.

Artículo 40º.

La resolución del Pro Secretario General que aplique una medida disciplinaria, será notificada personalmente al o a los afectados por el Secretario General de la Universidad. Si el o los afectados no comparecieren a la citación, la notificación se hará mediante carta certificada que contenga copia de la resolución, dirigida al domicilio que el o cada alumno tenga registrado en la Universidad o aquél que hubieren indicado en su declaración, si fuere distinto.

Artículo 41º.

En caso de surgir nuevos antecedentes que no existían al momento de fallar que dejen de manifiesto que la sentencia definitiva firme y ejecutoriada ha sido obtenida fundándose en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada o se ha ganado injustamente en virtud de pago, cohecho, violencia física o moral en las personas, o alguna otra maquinación fraudulenta declarada por sentencia ejecutoriada, el o los alumnos sancionados, en el plazo de un año, podrán interponer una acción de revisión ante el Rector, con el objeto de invalidar la sanción que se les haya impuesto.

El Rector conocerá los nuevos antecedentes, sin entrar a revisar los hechos y el derecho de lo previamente resuelto. Dicho conocimiento no suspenderá la ejecución de la sentencia que le impuso la sanción al o a los alumnos.

Presentado el recurso, el Rector ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes de la investigación sumaria en que recayó la sentencia impugnada y citará al o a los alumnos sancionados para que comparezcan a una audiencia en el plazo de tres días hábiles para hacer valer sus derechos. Luego de dicho trámite, se citará al Pro Secretario General para ser oído antes de dictar sentencia. Una vez oído el Pro Secretario General, el Rector deberá dictar sentencia en el plazo de cinco días hábiles, acogiendo o rechazando la acción. En el caso de acogerse, se invalidará en todo o parte la sentencia impugnada, debiendo declarar si debe seguirse o no una nueva investigación sumaria y determinando el estado en el cual queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al Pro Secretario General.

Servirán de base para la nueva investigación sumaria las declaraciones que se hayan hecho durante el conocimiento de la acción de revisión, las cuales no podrán volver a ser discutidas.

Artículo 42º.

El contenido del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas reguladoras de la actividad académica de los alumnos, cuya infracción se rige por los procedimientos especiales que les son aplicables.

Artículo 43º.

La Pro Secretaría General actuará con plena autonomía en el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en este Reglamento.

Artículo 44º.

Derógase el Decreto de Rectoría Académico N° 174/83, de 10 de agosto de 1983 y sus posteriores modificaciones.





